

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ÁNGEL LUIS ORTIZ
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

DORAL BANK y
OTROS

Apelada

KLAN202300231

Apelación

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina.

Sobre: Embargo Ilegal
y otros.

Caso Núm.
CA2021CV00424.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

Comparece el señor Ángel Luis Ortiz Rodríguez (señor Ortiz Rodríguez o parte apelante) y nos solicita que revisemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida y notificada el 17 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI).¹ Allí, fue declarada No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de la parte apelante, y a su vez, se declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria de FirstBank Puerto Rico (FirstBank o parte apelada); por lo tanto, se desestimó con perjuicio todas las reclamaciones del señor Ortiz Rodríguez contra FirstBank, por falta de jurisdicción en virtud de la ley federal *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act* (FIRREA).

Tras atender los planteamientos según detallamos a continuación, **confirmamos** la sentencia apelada.

¹ Emitida por la Hon. Juez Diana Z. Pérez Pabón. Apéndice del Recurso de Apelación (en adelante, *Apéndice*), págs. 1-16.

-I-

La propiedad inmueble gravada por el pagaré cuya ejecución de hipoteca origina la *Demanda* en el caso de epígrafe está íntimamente relacionada a varios litigios sometidos ante la consideración del TPI. Es por ello que, con el propósito de tener un mejor entendimiento de los distintos procesos que culminaron con la presentación del recurso de epígrafe, a continuación, entrelazamos los hechos relevantes ocurridos en cada litigio. Veamos.

Para el **2 de julio de 2009**, Doral, como agente de servicios del Banco Santander de Puerto Rico (Santander), presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca del caso civil **FCD2009-1352** contra la señora Claribel Agosto Viera (señora Agosto Viera).² Adujo que el pagaré de la hipoteca garantizaba un préstamo de \$25,500, que este figuraba anotado en el Registro de la Propiedad y que el mismo fue declarado vencido.³ Solicitó se dictara sentencia condenando a la señora Agosto Viera a pagar las cantidades garantizadas por esa hipoteca y, de ser necesario, la ejecución de la propiedad.

² *Apéndice*, págs. 41-71 (Demanda ejecución de hipoteca (\$25,500), FCD2009-1352).

³ *Apéndice*, a la pág. 41. La descripción del inmueble correspondiente aparece en el pagaré de la siguiente forma:

URBANA: Propiedad Horizontal: *Apartment #31-05. Residential apartment of irregular shape, located on the third floor of the building I at the Montecillo Court Condominim, located on the street number one, Encantada Development, in the Dos Bocas Ward of the Municipality of Trujillo Alto, Puerto Rico, with an approximated area of 1,381.24 square feet[,] equivalent to one hundred and twenty eight point thirty two (128.32) square meters. Its boundaries are as follow: NORTH, in a distance of 43'0" with a common exterior area; SOUTH, in a distance of 33'3" with a median wall that separates it from apartment #31-06, stairwell and common exterior area; EAST, in a distance of 32'3 with a common exterior area and on the WEST, in a distance of 23'6", with a common exterior area. This apartment consists of a covered porch, living-dining room, kitchen, storage or laundry area, two bathrooms and three bedrooms. The entrance door of this apartment is located on the south side and opens to the stairs way [sic]. Its [sic] entitled to two parking spaces as limited common elements, identified with #31-05 in the plans [sic] of the condominium.*

This apartment has a participation of 0.535% in the general common elements and in the limited common elements of the Condominium.

Inscrita al folio 189 del tomo 700 (ágora), finca #29,897 inscripción sexta. Apéndice, pág. 42.

No habiéndose contestado la demanda, Doral solicitó que se le anotara la rebeldía a la señora Agosto Viera y se dictara sentencia de conformidad. El **27 de octubre de 2009**, el TPI dictó *Sentencia en Rebeldía* en el caso civil **FCD2009-1352** y condenó a la señora Agosto Viera a pagar \$19,367.67 del principal, con intereses desde el 1 de noviembre de 2008 hasta que se saldara la deuda, cargos por demora y las cantidades debidas en contribuciones y primas de seguro, así como las costas, gastos y honorarios de abogado.⁴ También, ordenó al alguacil del tribunal a proceder con la venta del inmueble en pública subasta si la parte demandada no pagaba dentro del término estatutario.⁵

No obstante, el **11 de septiembre de 2012**, Doral Bank instó una **nueva demanda** contra “John Doe” en el caso **FCD2012-1400**, y solicitó la cancelación de un pagaré extraviado, emitido el 23 de agosto de 2003, a favor del portador por \$145,000 e intereses al 8% anual.⁶ El pagaré extraviado cuya cancelación se solicitaba estaba inscrito en el Registro de la Propiedad, en primer rango, sobre la misma finca que garantizaba el pagaré por el que Doral obtuvo la sentencia en rebeldía en el caso **FCD2009-1352** en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Ahora, en esta nueva demanda Doral alegó que: **(1)** la deuda evidenciada por el pagaré de \$145,000 al portador se había saldado en su totalidad; **(2)** haber realizado múltiples gestiones para localizar el pagaré; **(3)** no haber logrado dar con su paradero; y, **(4)** haber concluido que estaba extraviado. Afirmó que el pagaré no había sido endosado, entregado a algún tercero o negociado por Doral, después de haber sido saldado. Designó con el

⁴ Notificada el 3 de noviembre de 2009. *Apéndice*, págs. 72–75.

⁵ El **15 de enero de 2010**, el TPI dictó *Orden* y requirió se librase mandamiento al alguacil para ejecutar la sentencia, y este vendiera la propiedad objeto del litigio. *Apéndice*, pág. 3.

⁶ *Apéndice*, pág. 5, 88–93.

nombre ficticio de “John Doe”, a cualquier posible tenedor del pagaré y solicitó al tribunal ordenar la cancelación del mismo.⁷

Luego de emplazar por edicto y no responder a la demanda, el **1 de febrero de 2013** el TPI anotó la rebeldía al demandado “John Doe” y, dictó sentencia en rebeldía en el nuevo caso **FCD2012-1400**.⁸ En particular, declaró Ha Lugar la demanda y dio por extinguida la obligación representada en el pagaré de \$145,000. Por lo que ordenó al Registrador de la Propiedad correspondiente a proceder con la cancelación del gravamen hipotecario.

Consecuentemente, el **30 de abril de 2013** el TPI emitió mandamiento solicitado por Doral, el cual dirigió al Registrador de la Propiedad para cancelar el pagaré extraviado.⁹

Habida cuenta de ello, el **22 de junio de 2015**, en el caso **FCD2009-1352**, se adjudicó en pública subasta la venta del inmueble que garantizaba el pagaré objeto de la presente controversia, a Inversiones Grupo L (IGL) por la suma de \$76,000.

Tras más de dos (2) años de la notificación de sentencia del nuevo caso **FCD2012-1400**, el **17 de julio de 2015** el señor Ortiz Rodríguez presentó contra Doral una Moción Urgente de Relevo de Sentencia por Fraude al Tribunal y por Falta de Jurisdicción.¹⁰ Alegó ser el tenedor del pagaré cancelado por orden del TPI, que el mismo no había sido de hecho cancelado, ni pagado, que la deuda que representaba estaba vigente y que el pagaré mismo estaba en manos del apelante.¹¹ Adujo que la señora Agosto Viera había constituido una hipoteca en garantía de un pagaré a favor del portador por la suma de \$145,000.¹² Indicó que la señora Agosto Viera había

⁷ *Apéndice*, pág. 89, 90.

⁸ Dictada por el Honorable Juez Yamil E. Marrero Viera. Ambas determinaciones notificadas el 8 de febrero de 2013. *Apéndice*, págs. 97–101.

⁹ *Apéndice*, pág. 102.

¹⁰ *Apéndice*, págs. 103–109 (FCD 2012-1400).

¹¹ *Apéndice*, pág. 103.

¹² Que ello surge de la escritura #907 otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 23 de agosto de 2003, ante el Notario, Héctor L. Torres Vilá, inscrita al folio 189 del tomo 700 de Trujillo Alto, finca número 29,807, inscripción quinta. *Id.*, pág. 103.

firmado también un pagaré por \$25,500, a favor de Sana Mortgage Corporation y que el mismo se inscribió en rango de segunda.¹³ Alegó que una vez Doral obtuvo la sentencia a su favor en el caso **FCD2009-1352** contra la señora Agosto Viera el 27 de octubre de 2009, no pudo ejecutar la sentencia porque su pagaré estaba en segundo rango. Afirmó que, por esa razón Doral presentó la nueva demanda contra “John Doe” el 11 de septiembre de 2012 con el número **FCD2012-1400**, y solicitó la cancelación del pagaré por \$145,000 alegando ser poseedor del mismo y que se le había extraviado.¹⁴ Como fundamento adicional para impugnar la sentencia dictada, añadió que el tribunal nunca obtuvo jurisdicción sobre su persona, ya que el emplazamiento expedido fue defectuoso. Apuntó que, en la moción solicitando expedición de orden de emplazamiento por edictos, no se le acreditó al tribunal gestión alguna realizada para localizar e identificar al poseedor del pagaré al portador por \$145,000, ni la dirección para localizarle. Arguyó que ello ocurrió en violación a las Reglas de Procedimiento Civil relativas al emplazamiento, y que por lo tanto la sentencia era nula por falta de jurisdicción sobre la persona.¹⁵ Solicitó la anulación de la sentencia y que se ordenara al Registrador reinstalar el pagaré cancelado mediante fraude al tribunal.¹⁶

Transcurridos numerosos incidentes procesales en el caso **FCD2012-1400**, el **27 de octubre de 2015** el señor Ortiz Rodríguez sometió una Moción Urgente de Relevo de Sentencia por Fraude al Tribunal y Solicitud de Orden para el Registrador de la Propiedad de

Véase, además, estudio de título con fecha de 17 de agosto de 2012, y certificado ante notario el 10 de septiembre de 2012. *Apéndice*, pág. 91.

¹³ Antes mencionado en el presente escrito, suscrito el 15 de junio de 2005, ante la Notario Público Ileana Correa Irizarry [sic], mediante la escritura #177 *Apéndice*, pág. 103. Observamos que el nombre de la notario podría ser Ileana Corral Lizardi. *Apéndice*, pág. 91.

¹⁴ *Apéndice*, pág. 104.

¹⁵ *Id.*, págs. 104–105.

¹⁶ *Id.*, pág. 109.

San Juan, y el **16 de noviembre de 2015**, el TPI señaló vista para el 13 de enero de 2016.¹⁷

Llegada la fecha del **13 de enero de 2016**, el TPI celebró la vista en su fondo.¹⁸ Aunque fue citada, Doral ni ningún representante del FDIC compareció,¹⁹ a pesar de notificar la misma a:

Jeffrey A. Sandell, Senior Attorney
Legal Division, Litigation Section
Federal Deposit Insurance Corporation
1601 Bryan St. 15th. Floor
Dallas, Texas 75201

Por su parte, el señor Ortiz Rodríguez declaró bajo juramento ser el poseedor del pagaré de \$145,000 y que el mismo no había sido cancelado, por lo que el Tribunal examinó el mismo y corroboró su autenticidad.²⁰

En consecuencia, el **4 de febrero de 2016** el TPI dictó *Sentencia* en el caso **FCD2012-1400** contra Doral, dejando sin efecto la sentencia dictada el **1 de febrero de 2013**. Resolvió que, habiendo examinado el pagaré presentado por el señor Ortiz Rodríguez, determinó que el mismo era original y que no había sido cancelado.²¹ Razonó que resultó ser falsa la afirmación dada bajo juramento por la señora Carmen Julia Medina, oficial de la División Legal de Doral, en el sentido de que la institución bancaria era el poseedor de dicho pagaré y que el mismo se había extraviado. Concluyó específicamente que “[l]a conducta desplegada por Doral Bank al presentar prueba falsa constituye fraude al tribunal”.²² Así, anuló la inscripción en favor de Doral y ordenó al Registrador de la Propiedad reinscripción retroactiva a la fecha original del pagaré a favor del portador y, en primer rango.

¹⁷ *Apéndice*, págs. 112–113.

¹⁸ *Id.*, pág. 113.

¹⁹ El 27 de febrero de 2015, el FDIC cerró a Doral Bank. *Apéndice*, pág. 313.

²⁰ *Id.*, págs. 113–117.

²¹ Emitida por el Juez Marrero Viera; notificado el 11 de febrero de 2016. *Apéndice*, págs. 113–122.

²² *Apéndice*, pág. 121.

Sin embargo, el **31 de marzo de 2016** Inversiones Grupo L (IGL) presentó una *Urgente Moción Solicitando Intervención, Solicitud de Relevo de Sentencia y Solicitud de Vista* en el caso **FCD2012-1400**.²³ Informó ser titular registral de la propiedad que garantiza los pagarés en controversia desde el 22 de junio de 2015, meses antes de que el señor señor Ortiz Rodríguez compareciera a solicitar el relevo de la sentencia el 17 de julio de 2015. Por tanto, indicó ser parte indispensable que no había sido incluida en el pleito.²⁴ Planteó que, habiéndose cancelado la hipoteca y pagaré de \$145,000, en primer rango, en el caso **FCD2012-1400**, y posterior a la inscripción de dicha cancelación, solo quedaba gravada la finca con la hipoteca en segundo rango por \$25,000, que ya había sido objeto de demanda en el caso **FCD2009-1352** cuya sentencia se dictó el 27 de octubre de 2009.²⁵ Que, conforme esta última, la propiedad se vendió en pública subasta celebrada el 22 de junio de 2015,²⁶ y el 29 de junio de 2015 se otorgó la Escritura de Venta Judicial mediante la cual IGL adquirió la propiedad,²⁷ la cual se presentó ante el Registro de la Propiedad el 7 de agosto de 2015.²⁸ Informó que no fue citada por lo que no pudo asistir a la vista del 13 de enero de 2016.²⁹ Manifestó ser adquirente de buena fe, dado que al momento de presentarse la solicitud de relevo de sentencia del señor Ortiz Rodríguez el 17 de julio de 2015, IGL era ya dueña de la propiedad, igualmente al celebrarse la vista del 13 de enero de 2016.³⁰ Además, indicó que el apelante conocía que IGL había adquirido la propiedad, o debía conocerlo con solo realizar una búsqueda en el Registro de la Propiedad. Al momento del negocio jurídico de la adquisición de IGL,

²³ *Apéndice*, págs. 123–129.

²⁴ *Id.*, pág. 123.

²⁵ *Apéndice*, págs. 125–126.

²⁶ *Apéndice*, págs. 130–132 (Acta de subasta).

²⁷ *Apéndice*, págs. 133–141.

²⁸ *Apéndice*, pág. 143.

²⁹ *Apéndice*, pág. 127.

³⁰ *Id.*, pág. 127.

el Registro de la Propiedad no incluía la hipoteca por \$145,000.³¹ Por lo que solicitó que dejara sin efecto la sentencia del 4 de febrero de 2016.

Tres (3) años más tarde, el **23 de octubre de 2019**,³² en el caso **FCD2012-1400**, el TPI dictó una *Resolución*,³³ en la que declaró Con Lugar la solicitud de Relevo de Sentencia de IGL, por ser una parte indispensable en el pleito; razón por la cual, dejó sin efecto la sentencia del 4 de febrero de 2016. A su vez, restituyó la sentencia del 1 de febrero de 2013.³⁴ Resolvió que el relevo de sentencia avalado en el dictamen del 4 de febrero de 2016, se realizó sin que se notificara a IGL; en ese sentido, indicó que el señor Ortiz Rodríguez pudo haber identificado al dueño registral (IGL) que obraba en el Registro de la propiedad, dado que se encontraba inscrito para cuando el apelante presentó su moción de nulidad de sentencia. En lo aquí pertinente, expresó:

*[...]En contraposición, [el señor Ortiz Rodríguez] es la parte demandada cuyo nombre se denominó “John Doe”. El emplazamiento y la posterior notificación de la sentencia por edicto tuvo el efecto de notificar al Sr. Ángel Luis Ortiz Rodríguez de la solicitud de cancelación de pagaré que hiciera Doral Bank. **Por ficción jurídica, este se entiende notificado, por lo que la sentencia originalmente dictada el 1 de febrero de 2013 advino final y firme.** El relevo de la sentencia se hizo sin que Inversiones Grupo L, Inc., tuviese la oportunidad de contrarrestar la prueba desfilada. En su consecuencia, su interés propietario se vio afectado de manera crasa sin tener la oportunidad de ser oído.³⁵ Énfasis nuestro.*

Inconforme, el **23 de enero de 2020**, el señor Ortiz Rodríguez presentó el recurso de *certiorari* alfanumérico **KLCE202000075** en el Tribunal de Apelaciones (TA). Por lo que el **30 de junio de 2020**, se expidió el auto de *certiorari* y se confirmó la sentencia del 23 de octubre de 2019.³⁶ En ese sentido, el TA determinó que el TPI actuó

³¹ *Apéndice*, pág. 127. Incluyó un estudio de título presentado ante el Registro de la Propiedad el 7 de agosto de 2015, del cual no surge hipoteca por \$145,000. *Apéndice*, págs. 142–143.

³² Notificado el 29 del mismo mes y año.

³³ *Apéndice*, págs. 144–152. Emitida por la Juez Magdalena Rabionet Vázquez.

³⁴ *Apéndice*, pág. 151.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Apéndice*, págs. 153–164.

correctamente al dejar sin efecto la sentencia del 4 de febrero de 2016, porque el foro de instancia carecía de autoridad para atender la moción del señor Ortiz Rodríguez cuando este la presentó. Así, razonó que un tribunal puede dejar sin efecto una sentencia cuando hay causa justificada y mientras la parte afectada presente la moción a esos efectos dentro de un término máximo de 6 meses desde que se registra la sentencia.³⁷ En el caso **FCD2012-1400**, la sentencia sobre la cual se solicitó relevo, se registró el 8 de febrero de 2013 y la moción de relevo de sentencia se presentó el 17 de julio de 2015. El TA expresó que no había duda de que, conforme a la norma de derecho aplicable, el proceder del señor Ortiz Rodríguez resultó inoportuno al haber solicitado el relevo de la sentencia vencido en exceso el plazo que nuestro ordenamiento jurídico concede para ello. No obstante, finalizó, expresando: “El único mecanismo que tenía y aún posee el aquí compareciente para vindicar sus derechos es el [de] pleito independiente de nulidad de sentencia”.³⁸

El **28 de septiembre de 2020**, FirstBank comparece por primera vez —en el caso **FCD2009-1352**— mediante *Moción de Solicitud de Sustitución de Parte*, e informa al TPI que, como resultado de una fusión, efectivo el **1 de septiembre de 2020**, FirstBank adquirió los derechos y/o obligaciones de Banco Santander, y solicitó se autorizara la sustitución de Santander por FirstBank, como parte demandante.³⁹

Así las cosas, el **18 de febrero de 2021** el señor Ortiz Rodríguez sometió el pleito de epígrafe sobre nulidad de sentencia por fraude al tribunal, falta de jurisdicción, embargo ilegal y daños y perjuicios.⁴⁰ Allí, demandó a Doral Bank y a la entidad IGL por ser

³⁷ Apéndice, pág. 163.

³⁸ Apéndice, págs. 163–164.

³⁹ Apéndice, págs. 30–31.

⁴⁰ Apéndice, págs. 81–87.

parte con interés, También, demandó —entre otros— a FirstBank, pues adujo que: *“solidariamente respondía por ser la entidad hipotecaria que adquirió los activos de Banco Santander de P.R., quien a su vez, había adquirido los activos de Doral”*.⁴¹ En síntesis, arguyó que la sentencia obtenida el 1 de febrero de 2013 en el caso **FCD2012-1400**, se obtuvo sin jurisdicción, mediante fraude al tribunal con evidencia falsa presentada por Doral.⁴² Solicitó al TPI que: **(1)** concluir que el apelante es el poseedor de un pagaré que grava la propiedad; **(2)** declarar con lugar la demanda y anular la sentencia dictada el 1 de febrero de 2013 en el caso **FCD2012-1400**; **(3)** ordenar al Registrador de la Propiedad reinstalar el pagaré cancelado; **(4)** declarar nulos todos los procedimientos posteriores a esa sentencia, incluida la subasta del 22 de junio de 2015 en el caso **FCD2009-1352**; y, **(5)** conceder al señor Ortiz Rodríguez un millón de dólares como compensación en daños.⁴³ Con relación a dicha cantidad reclamada en daños a FirstBank, alegó que *“[l]a conducta dolosa, ilegal y negligente de Doral, ahora FirstBank, ha causado daños económicos y angustias mentales al aquí compareciente en una cuantía [de] no menos de \$1,000,000.00.”*⁴⁴

El **12 de mayo de 2021**, FirstBank presentó una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia.⁴⁵ Planteó que la reclamación en su contra se basa en acciones u omisiones de Doral que, según se alega, ocurrieron **antes** de que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (Comisionado) ordenara el cierre de dicha institución financiera, en febrero de 2015. Argumentó que, por ello, la reclamación del señor Ortiz Rodríguez debió presentarse ante el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) en su capacidad de síndico de Doral, conforme lo dispuesto

⁴¹ *Apéndice*, págs. 81-82.

⁴² *Apéndice*, págs. 84, 86 (alegaciones 19, 28).

⁴³ *Apéndice*, págs. 86, 87.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Apéndice*, págs. 165-173.

en la *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act* (FIRREA). Añadió que, no haber agotado el proceso de reclamaciones administrativas compulsorio que establece la FIRREA tuvo el efecto insubsanable de privar al tribunal de jurisdicción sobre la materia para adjudicar la reclamación planteada.⁴⁶

El **14 de junio de 2021**, el señor Ortiz Rodríguez se opuso a la solicitud de desestimación.⁴⁷ Alegó que la limitación jurisdiccional de FIRREA no aplicaba al caso. Ello, porque se había resuelto que FIRREA no priva de jurisdicción a los tribunales para adjudicar controversias relacionadas a la titularidad de pagarés. Reiteró que la sentencia sobre cancelación de pagaré obtenida por Doral en el caso FDC2012-1400 era nula por haberse obtenido mediante fraude al TPI y, porque no se obtuvo jurisdicción sobre su persona por no cumplirse la Regla 4 de Procedimiento Civil.⁴⁸

El **9 de julio de 2021**, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de FirstBank de desestimación de por falta de jurisdicción sobre la materia.⁴⁹

El **27 de julio de 2021**, FirstBank presentó solicitud de reconsideración.⁵⁰ Arguyó que la controversia del caso no trataba sobre titularidad de pagarés, sino sobre nulidad de sentencia y daños y perjuicios. En específico, alegó que la controversia aborda alegadas actuaciones u omisiones de Doral, por lo cual debió haberse presentado ante la FDIC dentro del término allí dispuesto, conforme la FIRREA.

El señor Ortiz Rodríguez se opuso el **18 de agosto de 2021**.⁵¹ Reiteró que las controversias medulares del caso eran quién era la parte titular del pagaré de \$145,000, y si el TPI tenía jurisdicción

⁴⁶ *Apéndice*, pág. 167.

⁴⁷ *Apéndice*, págs. 174–177.

⁴⁸ *Apéndice*, pág. 177.

⁴⁹ Notificado el 11 del mismo mes y año. *Apéndice*, págs. 178–180.

⁵⁰ *Apéndice*, págs. 182–192.

⁵¹ *Apéndice*, págs. 193–196.

sobre la persona del apelante al dictar la sentencia que declaró extraviado el pagaré y ordenó su cancelación —sentencia de 1 de febrero de 2013 en el caso **FCD2012-1400**—.

Tras celebrar vista argumentativa el **25 de octubre de 2021** y recibir una moción presentando argumentos adicionales,⁵² el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración el **29 de octubre de 2021**, hizo referencia a la *Sentencia* de 30 de junio de 2020 de este Tribunal de Apelaciones y ordenó a FirstBank contestar la demanda.⁵³

El **12 de noviembre de 2021**, FirstBank presentó su contestación a la demanda. Básicamente, negó que el TPI tuviera jurisdicción sobre la controversia, basado en el hecho no controvertido de que el apelante no agotó el procedimiento de reclamaciones administrativas compulsorio de FIRREA.⁵⁴

No obstante, el **1 de diciembre de 2021**, FirstBank presentó un recurso de *certiorari* ante el TA en el caso **KLCE202101442**. Solicitó la revisión de la resolución de 29 de octubre de 2021 que declaró No Ha Lugar su solicitud reconsideración y confirmó la denegatoria de la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. Un Panel hermano emitió y notificó una *Resolución* denegando la expedición del recurso de *certiorari* el **8 de marzo de 2022**.⁵⁵

Así las cosas, el **6 de julio de 2022**, el señor Ortiz Rodríguez presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Propuso como incontrovertidos 28 determinaciones de hechos y solicitó al TPI que, se le reconociera como el legítimo tenedor del pagaré de \$145,000, objeto de controversia, y determinara restituirlo, ordenando al

⁵² *Apéndice*, págs. 197–199.

⁵³ Notificado el 2 de noviembre. *Apéndice*, págs. 200–202. Véase sentencia de KLCE202000075. *Apéndice*, págs. 153–164.

⁵⁴ *Apéndice*, págs. 203–212.

⁵⁵ *Apéndice*, págs. 213–224 (KLCE202101442).

Registro de la Propiedad lo inscribiera nuevamente en primer rango.⁵⁶

El **6 de septiembre de 2022**, FirstBank se opuso y presentó su propia solicitud de sentencia sumaria.⁵⁷ Arguyó que solo existía una controversia respecto a la determinación de hecho número 28 de la moción del apelante;⁵⁸ referente a que, FirstBank se subrogó en todos los derechos y obligaciones de Doral. En específico, sostuvo que este hecho no se respaldó con referencia a ninguna prueba o evidencia.

Por otra parte, FirstBank propuso cuatro (4) hechos incontrovertidos para solicitar que se dictara sentencia sumaria desestimando con perjuicio la acción de daños y perjuicios y todas las reclamaciones de la *Demanda* dirigidas en su contra. Incluyó copia impresa de publicación digital de página virtual del FDIC titulada “*Información sobre el banco cerrado*”, actualizada al 13 de julio de 2022, subtitulada “*Información sobre el Doral Bank, San Juan Puerto Rico*”.⁵⁹ Entre otras informaciones, la referida publicación expresa que **Doral fue cerrado por el FDIC el 27 de febrero de 2015**. Bajo la sección titulada “*Posibles Reclamaciones contra la institución cerrada*”, la parte afectada tenía hasta el **4 de junio de 2015**. En específico, se anunció:

*Existen límites para la presentación de una reclamación, su reclamación debe ser presentada **antes** del 06/04/2015 inclusive. Bajo la ley federal, no presentar una reclamación en o antes de la Fecha Límite de Reclamaciones resultará en que el Síndico no acepte la reclamación. El rechazo será final. [Artículo 1821 (d)(5)(c) del Título 12 del Código de Estados Unidos].⁶⁰ Énfasis nuestro.*

El **13 de septiembre de 2022**, el señor Ortiz Rodríguez presentó una réplica a la oposición y solicitud de FirstBank.⁶¹ Alegó que el escrito del banco no cumplió con la Regla 36.3 de las de

⁵⁶ Apéndice, págs. 225–232.

⁵⁷ Apéndice, págs. 300–310.

⁵⁸ Apéndice, págs. 304–305.

⁵⁹ Apéndice, págs. 311–314.

⁶⁰ Apéndice, pág. 313.

⁶¹ Apéndice, págs. 315–318.

Procedimiento Civil, por no estar acompañada y/o sustentada con prueba admisible.

El **11 de octubre de 2022**, FirstBank respondió con una dúplica.⁶² Alegó que su oposición y solicitud de sentencia sumaria sí estaba acompañada de prueba que, no solo era admisible, sino que era de conocimiento público; además, refutaba la contención del señor Ortiz Rodríguez en el sentido de que FirstBank se hubiera subrogado en los derechos y obligaciones de Doral. Añadió que no solo había reiterado su defensa sobre falta de jurisdicción sobre la materia, a la cual no había renunciado, sino que había controvertido la determinación de hecho número 28 propuesto por la parte apelante. En este sentido, resaltó que, según las propias alegaciones del señor Ortiz, FirstBank nunca había sido tenedor del pagaré objeto de controversia, de manera que la alegada subrogación era imposible como cuestión de derecho. Destacó que el señor Ortiz Rodríguez ni refutaba los argumentos esbozados ni controvertía ninguno de los cuatro (4) hechos que FirstBank propuso como incontrovertidos para respaldar su solicitud de sentencia sumaria.

Finalmente, el **17 de enero de 2023**, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial*.⁶³ Observó que la reclamación en daños y perjuicios incluida en la *Demanda* no formaba parte del remedio solicitado por el señor Ortiz Rodríguez en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Decidió acoger la moción como una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, por no estar dirigida a todas las partes codemandadas ni incluir la totalidad de las reclamaciones esbozadas en la demanda.⁶⁴ Enumeró las siguientes determinaciones de hechos:

1. El **27 de febrero de 2015**, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ordenó el cierre de Doral Bank y nombró al FDIC como síndico.

⁶² Apéndice, págs. 319–324.

⁶³ Apéndice, págs. 1–16.

⁶⁴ Apéndice, pág. 9 (esc. 1).

2. *Varias instituciones bancarias adquirieron activos de Doral Bank.*
3. *Cualquier reclamación basada en acciones u omisiones del banco fallido tenía que ser presentada ante el FDIC, bajo el procedimiento de reclamaciones administrativas establecido en la sección 1821(d) de FIRREA dentro del término concedido para ello.*
4. *El pagaré por la cantidad de \$145,000.00 objeto de controversia nunca ha sido traspasado y/o adquirido por FirstBank.⁶⁵*

Tras repasar el derecho en torno a la FIRREA y a las figuras de la sentencia sumaria, subrogación y jurisdicción sobre la materia, el TPI concluyó que la parte apelante no acompañó prueba que sustentara que FirstBank se subrogó en todos los derechos y obligaciones de Doral Bank, según alegara en su determinación de hechos #28.⁶⁶ Además, que FirstBank controvirtió los hechos alegados por el señor Ortiz Rodríguez y demostró que varias instituciones bancarias adquirieron activos de Doral, tras su cierre, por lo cual, determinó que “sería incorrecto y contrario a la prueba” establecer que FirstBank se subrogó en todos los derechos y obligaciones de Doral. Además, concluyó que la subrogación de derechos y obligaciones aludida no pudo haber ocurrido porque el señor Ortiz alegó y FirstBank aceptó que el pagaré por \$145,000.00 nunca fue adquirido por FirstBank ni traspasado a este. Concluyó que:

*[N]o existe controversia sobre los cuatro (4) hechos propuestos por FirstBank en el Acápito VI de su Oposición y Sumaria como hechos esenciales e incontrovertidos. De conformidad con el derecho aplicable citado anteriormente, esos hechos son suficiente[s] para confirmar que procede la desestimación con perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios y de todas las reclamaciones incoadas en la Demanda en contra de FirstBank, pues las mismas se basan en acciones y omisiones de Doral Bank y en la presunción de que FirstBank se subrogó en todos los derechos y obligaciones de Doral Bank. Tanto la acción de daños como la acción para anular la Sentencia dictada en el caso civil número FCD2012-1400 están basadas en las alegadas actuaciones u omisiones de Doral Bank en el trámite del caso FCD2012-1400, por lo cual caen dentro de la clasificación estatutaria de **“to any act or omission” of a depository institution for which the [FDIC] has been appointed receiver**, 12 USCA § 1821(d)(13)(D). En atención a ello, es forzoso concluir] que este Tribunal está obligado a*

⁶⁵ Apéndice, pág. 10.

⁶⁶ Apéndice, pág. 15.

*declararse sin jurisdicción sobre la materia para adjudicar dichas reclamaciones.*⁶⁷ Énfasis nuestro.

En consecuencia, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Ortiz Rodríguez y Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por FirstBank. Así, ordenó la desestimación con perjuicio de la *Demanda* en contra de FirstBank.

Inconforme, el **31 de enero de 2023**, el señor Ortiz presentó una moción de reconsideración. Por su parte, el **14 de febrero de 2023** FirstBank presentó su oposición a la solicitud de reconsideración.⁶⁸

El **17 de febrero de 2023**, TPI emitió una *Resolución* y declaró no ha lugar la moción solicitando reconsideración de la sentencia sumaria parcial. A las conclusiones relacionadas en la *Sentencia* apelada, solo añadió que:

*[E]l FDIC se subrogó en el lugar de Doral y operó como su sucesor, por lo cual reclamaciones basadas en acciones u omisiones de Doral perpetradas antes de febrero de 2015, como la reclamación de nulidad de sentencia y daños y perjuicios de epígrafe, tenían que ser presentadas ante el FDIC mediante el procedimiento de reclamaciones administrativas que FIRREA requiere sea agotado. De conformidad con el estatuto federal y la jurisprudencia que lo interpreta, el no agotar dicho procedimiento de reclamaciones administrativas tiene el efecto insubsanable de privar a los Tribunales de jurisdicción sobre la materia para atender reclamaciones que pudieron y debieron ser presentadas ante el FDIC.*⁶⁹

Inconforme con dicho dictamen, el **20 de marzo de 2023**, el señor Ortiz sometió el presente recurso de Apelación, en virtud de la cual señaló que el TPI erró:

- 1.** Al desestimar con perjuicio la demanda contra FirstBank.
- 2.** Al determinar que carece de Jurisdicción al amparo de FIRREA.
- 3.** Al no declarar “Ha Lugar” la [solicitud] de [s]entencia sumaria radicada por el Sr. Ortiz y declarar “Ha Lugar” la sentencia sumaria de FIRSTBANK.

⁶⁷ Apéndice, págs.15–16.

⁶⁸ Apéndice, págs.329–333.

⁶⁹ Apéndice, pág. 39.

-II-**A.**

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales.⁷⁰ Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.⁷¹ Por lo tanto, procederá dictar una sentencia sumaria:

[s]i las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que [,] como cuestión de derecho[,] el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.⁷²

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo le resta aplicar el derecho.⁷³

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben: **(1)** analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y aquellos que obran en el expediente; y **(2)** determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.⁷⁴ Por otro lado, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando existe controversia respecto a elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o

⁷⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 19-20 (2017).

⁷¹ *Bobé v. UBS Financial Services*, supra, pág. 20.

⁷² Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

⁷³ *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 17-18 (2015).

⁷⁴ *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

negligencia, **o cuando el factor de credibilidad sea esencial y esté en disputa.**⁷⁵

Por otra parte, es menester señalar que al ejercer nuestra función revisora sobre decisiones en las que se aprueba o deniega una solicitud de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que los foros de primera instancia.⁷⁶ Al tratarse de una revisión de *novo*, debemos ceñirnos a los mismos criterios y reglas que nuestro ordenamiento les impone a los foros de primera instancia, y debemos constatar que los escritos de las partes cumplan con los requisitos codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.⁷⁷

Desde luego, el alcance de nuestra función apelativa al intervenir en estos casos no comprenderá la consideración de prueba que no fue presentada ante el TPI **ni la adjudicación de hechos materiales en controversia.**⁷⁸

B.

El desarrollo de la economía nacional estadounidense incluyó el establecimiento de varias agencias federales para reglamentar la industria financiera y la banca.⁷⁹ La *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC) es una agencia independiente creada para promover la estabilidad y la confianza pública en el sistema bancario nacional.⁸⁰ Ante el cierre de un banco, que suele ocurrir cuando este no puede cumplir con sus obligaciones, la FDIC tiene dos tipos de funciones: **(1)** como aseguradora de los depósitos del banco, paga un seguro a las personas con depósitos, hasta el límite del seguro; y, **(2)** como “receptora” del banco, “asume la función de

⁷⁵ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017). Énfasis nuestro.

⁷⁶ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015).

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ *Id.*, págs. 118-119. Énfasis nuestro.

⁷⁹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 322 (2001).

⁸⁰ FDIC, “Cuando quiebra un banco - Información para personas con depósitos, créditos y préstamos”, <https://www.fdic.gov/consumers/banking/factssp/> (última visita: 16 de mayo de 2023).

vender/obtener los activos del banco y **de saldar sus deudas**, incluyendo las reclamaciones de los depósitos que excedan el límite asegurado”.⁸¹

En el 1989, el Congreso de Estados Unidos aprobó la *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act* (FIRREA) con el propósito de remediar la inestabilidad de las instituciones depositarias.⁸² Como parte de los cambios introducidos por la FIRREA, quedó establecida la autoridad de la FDIC para actuar como síndico de instituciones financieras que hayan colapsado.⁸³

En su función como síndico, **la FDIC se entiende sucesora de la institución fracasada en todos sus derechos y obligaciones.**⁸⁴

Así, la FDIC también puede transferir los derechos de la institución fallida a un tercero.⁸⁵

La FDIC recibe los activos de la institución colapsada, se encarga de sus operaciones y resuelve los reclamos que surjan contra esta última.⁸⁶

Conforme la FIRREA, la FDIC tiene la potestad, entre otros, de preservar y conservar los activos y propiedades de la institución fracasada.⁸⁷ Como *receiver*, la FDIC tiene la autoridad para hacer determinar las reclamaciones y deberá así notificarlo mediante publicación dirigida a los acreedores de la institución colapsada.⁸⁸

⁸¹ *Id.* (énfasis nuestro).

⁸² *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 390; véase además, Pub. L. No. 101-73, 103 Stat. 188, según enmendada, 12 USCA sec. 1811 *et seq.*; *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 323-324 (2001).

⁸³ *Allied Management v. Oriental Bank*, supra, a la pág. 390; 12 USCA sec. 1821(d).

⁸⁴ *Allied Management v. Oriental Bank*, supra, a la pág. 391.

⁸⁵ *Allied Management v. Oriental Bank*, supra, a la pág. 390; 12 USCA sec. 1821(d)(2)(G).

⁸⁶ *Allied Management v. Oriental Bank*, supra, a la pág. 391.

⁸⁷ 12 USCA sec. 1821(d)(2)(B)(iv).

⁸⁸ La FIRREA dispone:

(3) *Authority of receiver to determine claims.*

(A) *In general*

The Corporation may, as receiver, determine claims in accordance with the requirements of this subsection and regulations prescribed under paragraph (4).

(B) *Notice requirements.*

The receiver, in any case involving the liquidation or winding up of the affairs of a closed depository institution, shall—

(i) *promptly publish a notice to the depository institution’s creditors to present their claims, together with*

Así, la FDIC **enviará un comunicado a los acreedores con quien el banco tenga deudas y publicará comunicados en la prensa local.**⁸⁹ Dicho comunicado incluirá las instrucciones y los formularios necesarios para instar una reclamación contra la entidad receptora, e informará de la fecha límite para hacerlo.⁹⁰

A su vez, FIRREA instituyó un proceso administrativo para adjudicar las reclamaciones en contra de las instituciones financieras fracasadas bajo la sindicatura del FDIC en el que todo acreedor o persona tendrá que primero presentar su reclamación ante la receptora para una determinación administrativa de si debe ser pagada.⁹¹

Además, FIRREA impone límites sobre la jurisdicción de los tribunales para atender reclamos si la parte demandante ha incumplido con dicho proceso administrativo. En particular, se dispone en la sección 1821(d)(13)(D), lo siguiente:

(D) Limitation on judicial review
*Except as otherwise provided in this subsection, **no court shall have jurisdiction over—***
*(i) any claim or action for payment from, or **any action seeking a determination of rights with respect to, the assets of any depository institution for which the Corporation has been appointed receiver, including assets which the Corporation may acquire from itself as such receiver; or***
*(ii) **any claim relating to any act or omission of such institution or the Corporation as receiver.***⁹²

En resumen, en el inciso (i) de la antes dicha sección, dispone que ningún tribunal tendrá jurisdicción sobre cualquier reclamación o acción para el pago de, o un dictamen que persiga

proof, to the receiver by a date specified in the notice which shall be not less than 90 days after the publication of such notice; and

(ii) republish such notice approximately 1 month and 2 months, respectively, after the publication under clause (i).

...

12 USCA sec. 1821(d)(3).

⁸⁹ FDIC, “Cuando quiebra un banco - Información para personas con depósitos, créditos y préstamos”, <https://www.fdic.gov/consumers/banking/factssp/creditors.html> (última visita: 16 de mayo de 2023).

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ 12 USCA sec. 1821(d) (3)–(13); *FDIC v. Scott*, 125 F.3d 254, 257 (5th Cir. 1997).

⁹² 12 USCA sec. 1821(d)(13)(D).

una determinación de derechos con respecto a, los activos de cualquier entidad insolvente a la cual se le haya nombrado un síndico. En cuanto al inciso (ii) de la referida sección, se dispone que ningún tribunal tendrá jurisdicción sobre cualquier reclamación relacionada con cualquier acto u omisión de la institución insolvente o de la corporación que actúa como síndico de esta.

Entiéndase que, de no cumplirse con el proceso administrativo mandatorio establecido en la FIRREA ante la FDIC, los tribunales carecerán de jurisdicción para considerar reclamaciones contra una institución insolvente para la cual la FDIC ha sido nombrada síndico.⁹³

Repetidamente, se ha interpretado que el lenguaje de la FIRREA en esta sección refleja la intención congresional en el sentido de que dicha regla es jurisdiccional.⁹⁴ Fija el estatuto que una vez se ha agotado el proceso administrativo, entonces ocurrirá la revisión judicial.⁹⁵

Al considerar si la limitación jurisdiccional aplica a reclamaciones en contra de una institución bancaria, un tercero que compre bienes de la institución colapsada, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, citó con aprobación el análisis de varios tribunales del Circuito de Apelaciones federal:

*As the Seventh Circuit summarized in Farnik v. FDIC, 707 F.3d 717 (7th Cir.2013), the circuits that have considered whether FIRREA's judicial review restriction applies to third-party assuming banks "have interpreted it as focusing on the substance of a claim rather than its form." . . . Therefore, **"the FIRREA administrative exhaustion requirement is based***

⁹³ *Acosta-Ramírez v. Banco Popular de Puerto Rico*, supra; *Simon v. F.D.I.C.*, supra.

⁹⁴ En *Acosta-Ramírez v. Banco Popular de Puerto Rico*, supra, el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones lo expresó así:

*FIRREA's plain language states that except as otherwise provided, no court has jurisdiction over the relevant types of claims, 12 U.S.C. § 1821(d)(13)(D)(i)-(ii), and the only judicial review provided for here is for suits filed within sixty days of the disallowance or the expiration of the decision period, id. § 1821(d)(6). **We think that the provision's plain language makes it clear that Congress wanted the rule to be 'jurisdictional.'***

Acosta-Ramírez v. Banco Popular de Puerto Rico, 712 F.3d 14, 20 (2013) (citas omitidas).

⁹⁵ 12 USCA sec. 1821(d)(6)(A); *Waldron, Trustee for Venture Financial Group, Inc. v. FDIC*, 935 F.3d 844, 849 (9th Cir. 2019).

not on the entity named as defendant but on the actor responsible for the alleged wrongdoing."

[. . .]

In Benson v. JPMorgan Chase Bank, N.A., 673 F.3d 1207, the Ninth Circuit stated, "[l]itigants cannot avoid FIRREA's administrative requirements through strategic pleading." . . . **The court found the plaintiffs' claims against the purchasing bank related to an act or omission of a depository institution for which the FDIC had been appointed receiver, triggering the jurisdictional bar.**⁹⁶

En fin, distintos circuitos han resuelto que el criterio para determinar si aplica el requisito de agotar el procedimiento administrativo de FIRREA depende de cuál es la parte actora a la cual se le imputa responsabilidad por la alegada conducta errada o indebida.⁹⁷

En cuanto a los límites de la revisión judicial dispuesto en el Título 12 USCA sec. 1821(d)(13)(D) **cuando se trata de un banco que ha adquirido del FDIC los activos de la institución fallida**, nuestro Tribunal Supremo de P.R., ha expuesto que el inciso (ii) de dicha sección, limita las acciones que surjan por un acto o una omisión de la institución fallida y de la FDIC.⁹⁸ Ha dicho que se trata de un criterio funcional, no de forma.⁹⁹ No surge clasificación alguna que limite la figura del demandado, solo la causa que da lugar a la acción. Entendió que "*la distinción es fáctica*".¹⁰⁰

[L]o importante no es contra quién se ejerce la acción (sea el banco fallido, la FDIC o el banco que adquiere los activos), sino los hechos que dan lugar al reclamo. Esto, dado a que la limitación jurisdiccional aplica a cualquier reclamo relacionado a un acto u omisión de la institución fallida o al FDIC como síndico. No obstante, por esta misma razón resolvió el Noveno Circuito que no se extendía el requisito a acciones que se basaran en actos u omisiones cometidas por

⁹⁶ *Acosta-Ramírez v. Banco Popular de Puerto Rico*, *supra*, págs. 20-21 (nuestro énfasis) (citas omitidas).

⁹⁷ A saber:

Recognizing that strategic case captioning would allow creditors to completely bypass FIRREA's administrative process, we join our sister circuits and hold that the FIRREA administrative exhaustion requirement is based not on the entity named as defendant but on the actor responsible for the alleged wrongdoing". *Farnik v. F.D.I.C.*, 707 F.3d 717, 723 (7th Cir. 2013). Énfasis nuestro.

⁹⁸ 12 USCA sec. 1821(d)(13)(D).

⁹⁹ *Allied Management v. Oriental Bank*, *supra*, a la pág. 396, citando a *Rundgren v. Washington Mut. Bank*, FA, *supra*, pág. 1064

¹⁰⁰ *Allied Management v. Oriental Bank*, *supra*, a la pág. 399.

*el banco que adquiere los activos de la institución fallida.*¹⁰¹

En otras palabras, y en lo pertinente al caso de marras, si las actuaciones alegadas se atribuyen a una institución financiera colapsada para la cual la FDIC fue nombrada Síndico, y la reclamación respecto a las mismas no se presentaron ante la FDIC conforme a la reglamentación, incluido dentro del término prescrito y anunciado y notificado públicamente, **los tribunales no tienen jurisdicción para atender la reclamación.**

-III-

De umbral, aclaramos que no es correcto afirmar como hace el señor Ortiz Rodríguez en su recurso de Apelación que, un Panel hermano de este foro intermedio resolvió la presente controversia en la *Resolución* del 8 de marzo de 2022 en el caso alfanumérico **KLCE202101442**.¹⁰² Dicha *Resolución*, se limitó a concluir que la determinación del TPI —de no desestimar la demanda por falta de jurisdicción en la materia— no constituía un abuso de discreción o un error en la aplicación de la norma procesal vigente que justificara la intervención de este foro apelativo en ese momento.¹⁰³ Es decir, al no expedir el auto de *certiorari*, el Panel hermano dejó la puerta abierta para que en una apelación, la parte afectada, pudiera presentarlo como un error.

También, cabe aclarar que, otro Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, emitió una Sentencia en el caso alfanumérico **KLCE202000075**, en la que confirmó al TPI y sostuvo como tardía la solicitud de nulidad de la sentencia que canceló el pagaré de \$145,000 del señor Ortiz Rodríguez en el contexto del caso en que se dictó dicha sentencia **FCD2012-1400**. Tardía, porque

¹⁰¹ *Allied Management v. Oriental Bank*, supra, a la pág. 397, haciendo referencia a *Benson v. JP Morgan Chase Bank, N.A.*, supra, pág. 1212; 12 USCA sec. 1821(d)(13)(D).

¹⁰² *Apéndice*, págs. 2–3.

¹⁰³ *Apéndice*, pág. 223.

había transcurrido el término estatuario de los seis (6) meses para solicitar este remedio dentro del mismo caso. Allí este Tribunal también expresó que el señor Ortiz Rodríguez tenía el mecanismo de un “*pleito independiente de nulidad de sentencia*” para vindicar sus derechos.¹⁰⁴ Guiado por esas expresiones, el apelante inició el pleito que hoy nos ocupa.

Aclarado los dos asuntos antes indicado, procedemos a examinar la controversia que nos ocupa.

En síntesis, estamos ante una sentencia sumaria parcial en la cual el señor Ortiz Rodríguez nos presenta como error que, el TPI incidió al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por FirstBank y desestimar con perjuicio su demanda por carecer de jurisdicción, ya que no agotó los procesos administrativos ante FIRREA. En esa misma línea, el señor Ortiz Rodríguez arguye que se debió declarar con lugar su moción de sentencia sumaria. No tiene razón.

Primeramente, cabe señalar que este foro intermedio está en la misma posición que el TPI ante una moción de sentencia sumaria. Por lo que procedemos a examinar —de *novo*— si tanto el señor Ortiz Rodríguez como FirstBank cumplieron con los requisitos que impone el inciso (a) de la referida Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

En cuanto a la moción de sentencia sumaria presentada por el señor Ortiz Rodríguez, notamos que hizo una exposición breve de las alegaciones de las partes; incluyó los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción respecto a la cual se solicita la sentencia sumaria. Observamos también, que detalló una relación concisa y organizada de veintiocho (28) hechos esenciales y pertinentes —relativo al tracto procesal que en esta Sentencia hemos reseñado— sobre los cuales arguyó que no hay controversia

¹⁰⁴ *Apéndice*, pág. 163–164.

sustancial. En ese sentido, acompañó en cada hecho la prueba admisible en evidencia y declaración jurada, **excepto, la determinación de hecho núm. 28**, relativa a que FirstBank responde al subrogarse en todos los derechos y obligaciones de Doral. Por último, el apelante expresó las razones por las cuales se debe dictar la sentencia sumaria con argumentos del derecho aplicable, y el remedio que debe ser concedido.

Por otra parte, la oposición a sentencia sumaria y solicitud de sentencia sumaria presentada por FirstBank, notamos que solo indicó que sí existía controversia en la determinación de hecho núm. 28, relacionada a que FirstBank es responsable por subrogarse en todos los derechos y obligaciones de Doral. Adujo que el apelante no presentó prueba alguna, y a esos fines, presentó copia impresa de publicación digital de página virtual del FDIC titulada “*Información sobre el banco cerrado*”, actualizada al 13 de julio de 2022, subtitulada “*Información sobre el Doral Bank, San Juan Puerto Rico*”,¹⁰⁵ que en lo pertinente, expresa que Doral fue cerrado por el FDIC el 27 de febrero de 2015. Bajo la sección titulada “*Posibles Reclamaciones contra la institución cerrada*”. En esa dirección, presentó cuatro (4) determinaciones de hechos que no estaban en controversia y las acompañó con prueba admisible en evidencia y declaración jurada. De igual modo, arguyó las razones por las cuales se debía dictar la sentencia con argumentos del derecho aplicable, y el remedio que debe ser concedido. Las cuatro (4) determinaciones de hechos incontrovertidas fueron las siguientes:

1. *El 27 de febrero de 2015, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ordenó el cierre de Doral Bank y nombró al FDIC como síndico.*
2. *Varias instituciones bancarias adquirieron activos de Doral Bank.*
3. *Cualquier reclamación basada en acciones u omisiones del banco fallido tenía que ser presentada ante el FDIC, bajo el procedimiento de reclamaciones administrativas establecido en la sección 1821(d) de FIRREA dentro del término concedido para ello.*

¹⁰⁵ *Apéndice*, págs. 311–314.

4. *El pagaré por la cantidad de \$145,000.00 objeto de controversia nunca ha sido traspasado y/o adquirido por FirstBank.*

En consecuencia, el TPI no acogió la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Ortiz Rodríguez. A su vez, sí acogió la moción de sentencia sumaria de FirstBank, y adoptó íntegramente en su sentencia sumaria parcial las cuatro (4) determinaciones de hechos incontrovertidos que el banco presentó. Por lo tanto, desestimó la causa de acción contra FirstBank.

No erró el foro sentenciador al así actuar. Nos explicamos.

El *issue* medular a resolver es si —como cuestión de derecho— el TPI carece de jurisdicción bajo el inciso (ii) 12 USCA sección 1821(d)(13)(D)(ii) de FIRREA.¹⁰⁶ La respuesta es en la afirmativa.

En primer orden, no hay duda que el **11 de septiembre de 2012** el ahora banco fallido, Doral, presentó la demanda **FCD2012-1400** contra “John Doe” en solicitud de pagaré extraviado. Luego de emplazar por edicto, Doral solicitó y obtuvo una sentencia en rebeldía el **1 de febrero de 2013** en la que el TPI dio por extinguido el pagaré de \$145,000 y ordenó al Registrador de la Propiedad a cancelar el gravamen hipotecario. Por lo que a solicitud de Doral, el **30 de abril de 2013** fue emitido el mandamiento para que el Registrador de la Propiedad cancelara el pagaré extraviado. Todavía más, el **22 de junio de 2015** fue subastada y adjudicada —en el caso **FCD2009-1352** de cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentado por Doral— la venta del inmueble que garantizaba el pagaré objeto de la presente controversia, a Inversiones Grupo L (IGL) por la suma de \$76,000.

¹⁰⁶ **(D) Limitation on judicial review**

Except as otherwise provided in this subsection, no court shall have jurisdiction over—

(i) ...
 (ii) **any claim relating to any act or omission of such institution or the Corporation as receiver.**

En segundo orden, en la publicación digital de la página virtual del FDIC titulada “*Información sobre el banco cerrado*”, subtitulada “*Información sobre el Doral Bank, San Juan Puerto Rico*”, —entre otras informaciones— se publica que **Doral fue cerrado por el FDIC el 27 de febrero de 2015**. Bajo la sección titulada “*Posibles Reclamaciones contra la institución cerrada*”, la parte afectada tenía hasta el **4 de junio de 2015**.

El señor Ortiz Rodríguez no presentó reclamación alguna ante esa entidad administrativa.

No obstante, el **17 de julio de 2015** el señor Ortiz Rodríguez presentó contra Doral una *Moción Urgente de Relevo de Sentencia por Fraude al Tribunal y por Falta de Jurisdicción*.¹⁰⁷ Luego de varios trámites, el **13 de enero de 2016** se celebró una vista a la cual Doral ni ningún representante del FDIC compareció, a pesar de haber sido notificados. En consecuencia, el **4 de febrero de 2016** el TPI dictó *Sentencia* en el caso **FCD2012-1400** contra Doral, dejando sin efecto la sentencia dictada el **1 de febrero de 2013** por fraude al tribunal, por lo que ordenó al Registrador de la Propiedad reinscribir el pagaré a favor del portador.

Sin embargo, dicha sentencia (**FCD2012-1400**) fue revocada el **23 de octubre de 2019** en una *Resolución* que,¹⁰⁸ dejó sin efecto la sentencia del 4 de febrero de 2016. A su vez, restituyó la sentencia del 1 de febrero de 2013,¹⁰⁹ ya que Inversiones Grupo L (IGL) no fue notificada como parte indispensable. Finalmente, el **30 de junio de 2020** el TA expidió el auto de *certiorari* y se confirmó dicha sentencia del 23 de octubre de 2019.

En tercer orden —y conforme a los hechos antes reseñados— debemos notar que FirstBank no tuvo participación alguna en

¹⁰⁷ Apéndice, págs. 103–109 (FCD 2012-1400).

¹⁰⁸ Apéndice, págs. 144–152. Emitida por la Juez Magdalena Rabionet Vázquez.

¹⁰⁹ Apéndice, pág. 151.

ninguno de los casos —**FCD2009-1352 y FDC2012-1400**— presentados por Doral, en los que el señor Ortiz Rodríguez alega que hubo fraude al tribunal en la cancelación del pagaré en controversia.

A base de estos hechos, resulta claro que las actuaciones dolosas son atribuibles únicamente a la institución fallida, Doral, por lo tanto reúne los requisitos establecidos en el inciso (ii) 12 USCA sección 1821(d)(13)(D)(ii) de FIRREA. En consecuencia, no erró el TPI al dictar la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada en la que desestimó por falta de jurisdicción la reclamación contra FirstBank.

-IV-

Por todo lo anteriormente consignado, **confirmamos** la sentencia apelada, desestimando con perjuicio cualquier reclamación contra FirstBank.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Marrero Guerrero emite un voto de conformidad y expresa lo siguiente: Brindo mi voto de conformidad, y en consecuencia, me uno a la determinación del Panel pues considero que el resultado alcanzado es el correcto en derecho, aunque por la presente expresión quiero consignar mi rechazo a las alegadas actuaciones de Doral por medio de sus funcionarios y representantes en este caso, las cuáles de ser ciertas, merecerían ser denunciadas y estar sujetas a la imposición de sanciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones